

Nota No. 4-7-66/2022

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, señor Diego García-Sayán, y cumple con referirse a la comunicación AL ECU 1/2022, de 26 de enero de 2022.

Al respecto, esta Misión Permanente tiene a bien remitir la respuesta del Ecuador a la citada comunicación, elaborada por la Secretaría de Derechos Humanos.

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra hace propicia la oportunidad para renovar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, señor Diego García-Sayán, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 25 de marzo de 2022

Al
Señor Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados
Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Ginebra. -

INFORME

Tema: Informe para el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, con relación a los casos de los señores Walter Hipólito Solís, Christian Viteri, Roldán Alvarado y Viviana Bonilla.

Fecha: 25/03/2022

El presente informe contiene las respuestas al cuestionario remitido por el Dr. Diego García-Sayán, Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, con relación al caso de los señores Walter Hipólito Solís, Christian Viteri, Roldán Alvarado y Viviana Bonilla, identificado con el número de proceso No. [REDACTED] en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

Mediante comunicación AL ECU 2/2021 de 9 de julio de 2021, el Relator Especial manifestó haber recibido información en relación al proceso judicial penal sustanciado en contra de los señores [REDACTED] conocido como “caso Sobornos” en el cual se alegaban varios hechos presuntamente violatorios sobre la posible falta de independencia e imparcialidad judicial en el caso.

Seis meses después, mediante comunicación AL ECU 1/2021 de 26 de enero de 2022, el Relator Especial señala a la atención urgente del Estado, la información recibida en relación al mismo proceso penal “caso Sobornos” pero ahora en relación a los señores Walter Solís, Christian Viteri, Viviana Bonilla y Vinicio Alvarado, alegándose varios hechos presuntamente violatorios a la independencia judicial e imparcialidad de jueces y operadores de justicia.

Como se aprecia, ambas comunicaciones del Relator Especial hacen relación a presuntas violaciones de derechos de los referidos señores en el marco de un proceso judicial específico sustanciado en la jurisdicción nacional, el cual, por cierto, implicó el cometimiento de actos de corrupción por parte de ex altas autoridades y ex funcionarios del Estado.

En ambas comunicaciones del Relator Especial se ven plasmadas alegaciones dirigidas a cuestionar presuntas situaciones concretas relativas a la condena penal en particular, la valoración probatoria, la adecuación del tipo penal por el que fueron condenados, el acceso a la prueba, la proporcionalidad de la sanción impuesta, entre otros.

El Estado insiste en que alegaciones de ese tipo no corresponden ser transmitidas al Estado a través de este mecanismo, en tanto van más allá del ámbito de competencia de la Relatoría Especial y distorsionan el objeto del Mandato otorgado al Relator. En virtud de aquello, reitera su preocupación al respecto, pues resultaría inadecuado que a través de este mecanismo se pretendan emitir juicios de valor o concluir sobre la veracidad o no de ciertos hechos que forman parte de un proceso penal sustanciado y finalizado en la jurisdicción nacional, debiendo la Relatoría respetar los términos de su Mandato como exige el Código de Conducta para los titulares

de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos recogido en la Resolución N°. 5/2.

Cuestionario

**Preguntas del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados,
con relación a los casos de los señores Walter Hipólito Solís, Christian Viteri, Roldán Alvarado y Viviana Bonilla**

1: Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.

Se precisa que el proceso judicial penal del denominado “caso Sobornos” se tramitó en la Corte Nacional de Justicia, por las y los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, en todas sus etapas, plazos, recursos e instancias de acuerdo al procedimiento legal establecido en el Código Orgánico Integral Penal, con la actuación de la Fiscalía como sujeto procesal, a cargo de presentar todos los elementos para justificar las imputaciones y posteriores acusaciones, y con la defensa pública y privada de las personas procesadas. El caso tiene una sentencia en firme ejecutoriada, puesto que ha sido resuelto incluso el recurso de casación.

Las decisiones adoptadas por cada jueza y juez que, en sus distintas etapas e instancias, conocieron y resolvieron ese caso, son de su entera responsabilidad, en todo lo relacionado con la validez del proceso, el tipo penal imputado, la decisión respecto de la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de los imputados. Para absolver la inconformidad de los sujetos procesales sobre las decisiones jurisdiccionales están los recursos legalmente reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El Estado garantiza el principio de independencia judicial establecido en el artículo 168.1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre lo manifestado con relación a la incertidumbre de la fecha de cierre de la instrucción fiscal, al ser de acceso público, de la revisión del proceso No. [REDACTED] por medio del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), se puede advertir que en providencia de 01 de octubre de 2019, en su numeral 11, se invocan textualmente las citas que fundan la decisión tomada (premisa normativa), se relatan los hechos verificados en el proceso (premisa fáctica), se explica la pertinencia de la aplicación de las normas al caso en concreto, en lenguaje sencillo y comprensible y se explica que la instrucción fiscal inició el 01 de junio de 2019 con la audiencia de formulación de cargos.

Así, el 19 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de reformulación de cargos, por los delitos de cohecho, tráfico de influencias y asociación ilícita. De conformidad con el artículo 596 del Código Orgánico Integral Penal y en concordancia con el artículo 592.5 ibídem, se dispuso que el plazo de la instrucción se incrementa a 120 días, los que conforme se verifica en el sistema SATJE, vencían de forma improrrogable el 29 de septiembre del año 2019. En escrito de 10 de septiembre de 2019 a las 11h31, en virtud del artículo 599.2 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía General del Estado, antes del cumplimiento del plazo, solicitó la conclusión de la instrucción fiscal, sin embargo por existir petitorios pendientes por los procesados,

textualmente se indicó que no se aceptó tal pedido, conforme lo ordena la ley. El día domingo 29 de septiembre 2019 venció el plazo improrrogable para la instrucción fiscal. Si bien la Fiscalía presentó un escrito solicitando la conclusión de la instrucción, el escrito fue presentado una vez vencido el plazo improrrogable, y por tanto ya no tenía efecto.

Igualmente, revisado el proceso por medio del SATJE sobre las nulidades no declaradas, se verifica que el 17 de octubre de 2019 inició la audiencia preparatoria de juicio. Según la ley, en el artículo 604 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en la primera parte de la audiencia “la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia”. En el acta correspondiente constan los reproches sobre la validez de la causa y las respuestas judiciales sobre cada uno de los mismos, debidamente fundamentadas en la Constitución y la ley en respeto a los derechos de las partes al debido proceso y seguridad jurídica.

El hecho de que los sujetos procesales aleguen que hay nulidades, no implica que estas existan realmente. Es obligación de la o el juez dar respuesta a los reproches y determinar si existe o no la nulidad reprochada únicamente en base a la ley y al proceso. Que la respuesta judicial sea desfavorable al pedido del sujeto procesal no implica que se haya omitido declarar una nulidad.

Abundando en lo anterior y como comentario general, el principio de celeridad es un mandato expreso impuesto a las y los jueces, como garantía procesal del derecho a ser juzgados en un plazo razonable. Está previsto en la Constitución (arts. 75 y 169) y la ley (Art. 20 Código Orgánico de la Función Judicial y Cuarto considerando de las motivaciones del Código Orgánico Integral Penal). No es una invocación arbitraria de los jueces sino el cumplimiento de un imperativo.

2: Sírvase proporcionar mayor información sobre las alegaciones referidas a la decisión del Tribunal Penal de no tomar en consideración la información provista respecto de un reciente parto y embarazo de alto riesgo.

De la revisión del proceso No. [REDACTED] por medio del SATJE, en la providencia del viernes 24 de enero del 2020, las 08h43, textualmente se lee:

“3.4.-Agréguese al proceso los anexos y escrito presentado por la encartada Viviana Patricia Bonilla Salcedo, por intermedio de su defensor técnico el doctor [REDACTED] mediante el cual solicita: “... tomar en consideración el interés superior del menor, así como el derecho que le asiste a la señora Viviana Bonilla, en razón de haber dado a luz a su hijo hace aproximadamente cuatro semanas, a efectos de determinar la fecha en que se dará inicio la audiencia de juicio, en la que ella tiene la obligación y el Derecho a estar presente, conforme lo hará.”

3.4.1.- Como argumentos para tal petición, en lo principal, la defensa de la mencionada encartada, señala:

Que el 11 de diciembre de 2019 dio a luz a su tercer hijo (embarazo de alto riesgo)

Que, en razón de las complicaciones, el médico dispuso un período de descanso que vence el 2 de marzo de 2020.

Que “en apoyo de los Derechos de la señora Viviana Bonilla, quien se encuentra en situación de

vulnerabilidad...” se hacen referencia y transcriben varios artículos (arts. 43.4; 35; 332 CRE; 125 Código del Trabajo; 9.11.19 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; 11, 14 y 24 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, 1 de la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna)

3.4.2.- Así planteada la petición de la procesada Bonilla Salcedo, este Órgano Jurisdiccional, tiene a bien precisar y determinar que:

Si bien es cierto, acorde con el marco convencional, constitucional y legal, debe primar el interés superior del menor; no es menos cierto que en el presente caso (Juicio penal por el presunto delito de cohecho), no existe un menor acusado, ni mucho menos ningún derecho se encuentra en peligro.

Dado el marco constitucional y garantista que ha sido invocado por la procesada, quien señala que se encuentra en situación de vulnerabilidad, por el hecho de haber dado a luz recientemente (embarazo riesgoso) y que le asiste un descanso médico de hasta el 2 de marzo de 2020; razón por la cual pide que no se fije la audiencia de juicio, en el proceso penal al que ella y otros han sido llamados a juicio; es menester precisar:

Que desde un adecuado contexto de la Constitución de la República del Ecuador, la cual señala que es garantista de los derechos humanos, amerita reparar que si bien bajo el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia, como el adoptado por nuestro país con la Constitución del 2008, la persona humana es el objetivo primigenio, donde la aplicación e interpretación de la ley sólo es posible en la medida que la normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos; que, en este marco, los organismos jurisdiccionales y jueces constitucionales, -en este caso también este Tribunal de Juicio-, están llamados a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional y, proteger los derechos, garantías y libertades públicas; pues hay que tutelar todos los derechos humanos y garantizar su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede existir constitucionalidad moderna [Norberto Bobbio, sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos; pero, siempre y cuando haya asidero para aquello]

Ahora bien, retomando el hilo conductor de análisis y sobre todo de ubicación del proceso penal mismo en el que nos encontramos, en el cual, huelga reiterar no se encuentra de por medio un menor; y que, más allá de aquello, se trata de uno en el que por el tipo delictual (Cohecho) que se ha llamado a juicio a los procesados, acorde con la misma Norma Suprema (Constitución) en su artículo 233 prevé que “...los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. (...)”; de allí que, es plenamente válido (sin que aquello implique vulneración de derecho alguno), la sustanciación de la etapa de juicio aún sin la presencia de los encartados -en este caso de la señora Vivian Bonilla Salcedo-, salvedad que acorde con la norma constitucional ya referida se encuentra, además, recogida en el artículo 610 COIP.

Por otro lado, el mismo COIP, en su artículo 565, prevé la posibilidad de las “Audiencias telemáticas u otros medios similares”; y es así que señala que, “Cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia [que sería el caso aludido por la procesada Viviana Bonilla Salcedo], previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)”

3.4.3.- Sobre la base de todo lo indicado, deviene que la petición realizada por la procesada Viviana Patricia Bonilla

Salcedo, en torno a: que se tome en cuenta el interés superior del menor; el derecho que le asiste en razón de haber dado a luz; que tiene un reposo médico hasta el 2 de marzo del 2020; y, que se tome en cuenta aquello a efecto de determinar la fecha para la realización de la audiencia de juicio; este Tribunal, dejado sentado que en todas sus actuaciones observa irrestrictamente el marco convencional, constitucional y legal, toma en consideración lo precisado supra, y haciendo un adecuado ejercicio de ponderación de derecho (que jamás entran en colisión, ni los del menor, ni los de la procesado, ni de la posibilidad constitucional- de perseguir y sancionar en ausencia el delito de cohecho-; determina que, el hecho de convocar a audiencia de juicio en este caso, en los próximos días (antes del 2 de marzo de 2020), en ningún momento vulnera derecho alguno de la encartad Bonilla Salcedo; tanto más, que incluso, a misma norma prevé la posibilidad de que en lo que respecta a ella se lo haga mediante el mecanismo de videoconferencia, con el cual, se garantiza su derecho a la defensa” (sic).

Es decir, el proceso penal se realizó apegado a las normas del debido proceso que permitían que, en el caso de las personas que no pudieran estar presentes en la audiencia de forma física, lo hagan de manera telemática, más aún considerando la emergencia por la pandemia por COVID-19.

3: Sírvase proporcionar información sobre los avances de las investigaciones que se hayan realizado de oficio para esclarecer los hechos denunciados en el proceso judicial del “caso sobornos”.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 3-19-CN/20, determinó a la declaración jurisdiccional previa por parte de una o un juez superior como requisito para la continuación de los sumarios disciplinarios por dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable contra de juezas y jueces. En el presente caso no existe una declaración jurisdiccional previa que permita iniciar investigaciones sumarias o disciplinarias. En tal sentido, el Consejo de la Judicatura no puede iniciar sumarios disciplinarios de oficio por estas causales, situación que a su vez fue recogida por el legislador en las últimas reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, todo esto sin lugar a dudas fortalece la independencia judicial.

Esta inquietud del Relator Especial parte del supuesto de la existencia de una irregularidad, que amerita una investigación administrativa o judicial. Sería precisamente violentar la independencia judicial el realizar una afirmación de esta naturaleza y reconocer o hacer notar que debe haber una investigación de oficio sobre un proceso judicial finalizado en sede nacional en el marco de unos hechos debatidos en un juicio en particular.

4: Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que todos los jueces y magistrados puedan resolver los asuntos que conozcan “con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (principio 2 de los Principios Básicos sobre Independencia de la Judicatura).

La Constitución de la República y la ley, reconocen el principio de independencia judicial. Juezas y jueces del país actúan solamente en el marco del ordenamiento jurídico y conforme a los hechos del caso concreto.

Así, en relación a las medidas adoptadas por el Estado para garantizar la imparcialidad de jueces y tribunales, el Estado se remite a la abundante información entregada en anteriores oportunidades al Relator Especial.

Sin perjuicio de aquello se informa que la Corte Nacional de Justicia, forma parte de la Red Global de Ética e Integridad Judicial, y conjuntamente con los expertos de la UNODC, ha capacitado a juezas y jueces formadores en esta materia y se está construyendo con la citada oficina en Viena, un nuevo ciclo de capacitaciones y posibilidades de publicaciones.

Igual iniciativa y en relación con la lucha contra la corrupción, se mantiene la cooperación con la International Narcotics and Law Enforcement Affairs (INL) de la Embajada de los Estados Unidos de América en Quito, así como con el Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado (PACCTO) de la Unión Europea.

5: Sírvase indicar las medidas tomadas para garantizar que la administración de justicia en Ecuador pueda seguir funcionando sin afectar el acceso a la justicia de las personas procesadas.

El Estado ecuatoriano entiende que esta pregunta hace referencia a las medidas adoptadas por el sistema de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19. En ese sentido, la Función Judicial y en particular por la Corte Nacional de Justicia, para no afectar el acceso a justicia durante el periodo de pandemia por COVID-19, aplicó las siguientes:

- Protocolo de Bioseguridad para la realización de audiencias o diligencias en la Corte Nacional de Justicia (CNJ) durante el periodo de emergencia sanitaria por propagación del virus COVID-19
- Protocolo para la realización de audiencias telemáticas en la Corte Nacional de Justicia.
- Protocolo para la normalización de actividades en la Corte Nacional de Justicia durante la emergencia sanitaria por COVID-19

Todos estos insumos se encuentran a disposición de la ciudadanía en general por medio de la página web de la Corte Nacional de Justicia.

6: Sírvase proveer información sobre las medidas adoptadas con relación a la Obra teatral mencionada en las alegaciones

Al respecto, el Estado cumple con informar que la Contraloría General del Estado en el año 2019 realizó varios procesos de contratación para diseñar y elaborar diversos productos comunicacionales. Uno de estos productos fue la obra teatral mencionada, a cargo del contratista.

Las obras teatrales están comprendidas dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, previsto incluso en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.